

cual conste haberse cumplido las fianzas; y 7.º Que pasados los dos meses señalados por la instrucción general, den cuenta VV. SS. de los empleados que se hallen sin haber presentado sus fianzas para la providencia conveniente. Lo comunico á VV. SS. de Real orden para su noticia, circulación y cumplimiento.

Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 28 de Abril de 1818.

CIRCULAR

De la Direccion de Rentas. Acuerda la misma la forma en que ha de recibirse el papel sellado sobrante que devuelvan las datarias, para evitar su falsificacion ó el que pueda ser descubierta si la hubiere (1).

Habiéndose advertido otra falsificacion entre el papel sobrante del año anterior que ha remitido la Provincia de Granada, despues de descubierta la de Cádiz, de que dimos aviso en nuestra Circular de 18 del mes próximo pasado, y considerando que este fraude puede introducirse con facilidad entre el papel que devuelvan las datarias, no haciéndose el recibo con la prolijidad que es indispensable, hemos acordado que para remediar este mal ó descubrirlo si no obstante se causase, procediendo en este caso con ciencia cierta contra quien de cualquier modo lo origina, se observe sobre la admision de dichos sobrantes y su remesa á esta Real fábrica, los artículos siguientes:

1.º Que en las carpetas de todas las resmas, y en las cubiertas de las manos ó pliegos sueltos en blanco ó errados que devuelven los expendedores, las Administraciones subalternas ó las Justicias, conste quien ha hecho la entrega, para que al tiempo de hacer la fábrica el exámen y recuento, se pueda averiguar su procedencia, y manifestándolo en la factura que extiende la misma, se forme el cargo á quien corresponde.

2.º Que en los estancos y tercenas donde se despacha al público el papel sellado, no se reciba el devuelto, sino es á personas conocidas, y asegurándose de su legitimidad, reteniéndose disimuladamente cualquier pliego que no lo sea hasta dar cuenta al Administrador, y que por conducto de este tome conocimiento el Intendente de la Provincia ó Subdelegado del pueblo, para que determine lo conveniente.

3.º Que no se admitan medios pliegos del 4.º mayor en cantidad que exceda de dos pliegos, ni de persona que se haga sospechosa su adquisicion.

4.º Que despues de pasado el 15 de Enero del año siguiente, no se reciba en las datarias ni Administraciones el papel sobrante ó errado del anterior, dando por consumido todo el que en dicho dia exista en poder de los que lo hayan sacado para su gasto.

5.º Que cumplido el referido dia 15 del año entrante, ha de en-

(1) Vease la circular de 23 de Septiembre de este año.

viarse á la fábrica el expresado papel sobrante, de modo que en igual fecha del mes de Marzo inmediato, se hallen ya reunidos en el almacén general los restos por vender de todas las provincias; siendo cargo de los Administradores respectivos el satisfacer el valor de todo el papel que conserven correspondiente á su Administracion, ó que no hayan enviado á la fábrica en el término prefijado.

6.º Que de ningun modo se reciban los sellos cortados ni el papel sellado con el escudo auxiliar, destinado para las ejecutorias y papeles de nobleza.

7.º Que en ningun tiempo del año se admitan por errados otros pliegos que los que determina la instrucción general de 16 de Abril de 1816 (1).

Cuyas prevenciones comunicará V á todas las dependencias subalternas de esa Provincia, que de cualquier modo tengan intervencion en el manejo de esta Renta, para que instruidas de ellas las observen y hagan cumplir con la mayor exactitud; haciendo á todas sobre esto las demas indicaciones que juzgue oportunas, y que considere precisas para cubrir su responsabilidad.

MAYO

REAL CEDULA

De S. M. y Señores del Consejo. En que se manda guardar el Real decreto inserto, en que se resuelve que de aquí en adelante los cadáveres de las religiosas profesas de los conventos de dichos reinos, se los dé sepultura dentro de su misma clausura.

(En 10.) D. Fernando VII por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Aragon &c. &c. A los del mi Consejo, Presidentes &c. &c. *Sabed:* Que con fecha de 19 de Abril próximo, tuve á bien comunicar al mi Consejo el decreto siguiente: Diferentes comunidades religiosas me han representado, exponiendo la afliccion é inquietud que padecen sus espíritus al considerar que sus cadáveres han de ser extraidos de clausura y entregados á hombres tal vez indiscretos para sepultarlos en los cementerios generales. Movidó mi piadoso corazón de tan religiosos sentimientos, y penetrado de que en acceder á ellos, concediéndoles el consuelo por que tanto suspiran, no puede en manera alguna perjudicar á la salud pública, ni hacer renacer los funestos efectos que en todos tiempos habia producido el abuso de enterrar los cadáveres en los templos, porque sobre tener ordinariamente todos los conventos atrios ó huertos para su ventilacion, es tan corto el número de religiosas en cada uno, que se pasan años sin que ocurra la muerte de ninguna de ellas. Por tanto, conformándome con el parecer de algunos Pre-

(1) Vease en el Suplemento.

lados y otras personas virtuosas á quienes he tenido á bien oír en el particular, mando que de aquí en adelante á todos los cadáveres de las religiosas profesas de los conventos de estos mis reinos, sin exceptuar ninguno, se les dé sepultura eclesiástica dentro de su misma clausura. Tendrase entendido en el Consejo, y se dispondrá su puntual cumplimiento. En Palacio á 19 de Abril de 1818.—Al Duque del Infantado.—Publicado en el expresado mi Consejo, acordó su cumplimiento, y expedir esta mi cédula: por lo cual os mando veais mi Real decreto que queda inserto, y le guardéis, cumplais y ejecutéis, y hagais guardar, cumplir y ejecutar en todo y por todo, segun y como en él se contiene, sin contravenirlo, permitir ni dar lugar á que se contravenga en manera alguna; y encargo á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos y Prelados con jurisdiccion *vere nullius* le vean, guarden y cumplan en lo que les corresponde: que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi cédula firmado de D. Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de Cámara más antiguo y del Gobierno de mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en Palacio á 10 de Mayo de 1818.—YO EL REY—Yo D. Juan Ignacio de Ayestarán, Secretario del REY nuestro Señor, la hice escribir por su mandado (1).
Siguen las firmas.

REAL ORDEN

Comunicada por el Ministerio de Hacienda. Previene el número de quintales que han de contener las toneladas de las embarcaciones mercantes, para gozar el beneficio de ocho dias para mejorar el manifiesto.

(Publicada en el núm. 14 tomo X de la Gaceta de 30 de Enero de 1819.)

(En 16.) Exmo. Señor.—Con esta fecha me dice el Sor. Secretario de Hacienda lo que sigue:—Exmo. Señor.—A la Direccion general de Rentas digo con esta fecha lo que sigue:

Enterado el Rey del papel de VV. SS. de 2 de Enero último, se ha servido mandar conforme con lo que en él se propone, que las toneladas para el goce de ocho dias de la mejora de manifiestos se entienda de veinte quintales castellanos cada una: resolviendo al mismo tiempo S. M. que de los mismos veinte quintales castellanos se entiendan las toneladas para el comercio de América, á fin de evitar la equivocacion que resulta en los cálculos y datos estadísticos, el que para el comercio de Europa sean de veinte quintales, y para el de América de treinta y tres y tercio quintales. Lo que de Real orden traslado á V. E. para su cumplimiento en la parte que le toca.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Mayo de 1818.—Martin de Garay.—Señor Virey de N. E.

[1] Vease el Real decreto de 19 de Julio de este año que hemos añadido, porque no se halla en la Coleccion de Madrid.—N. E.

REAL ORDEN

Comunicada por el Ministerio de Hacienda al Tesorero general. Previene que las pensionistas de Montepio de oficinas, pueden percibir sus haberes por las tesorerías más inmediatas á su domicilio, observando lo que á este fin se expresa.

(En 20.) Ilmo. Señor.—Al Presidente de la Junta del Montepio de oficinas, digo con esta fecha lo que sigue: Enterado el REY de los perjuicios que se siguen á los pensionistas del Montepio de oficinas en precisarlas á acudir á las tesorerías de ejército por sí ó por apoderado, para percibir sus respectivos haberes con arreglo al Real decreto de 15 de Septiembre de 1815 (1), y despues de haber oído el parecer del Tesorero general, se ha servido S. M. mandar que se pueda fijar el pago en las tesorerías ó depositarias de Rentas que estén más próximas al pueblo de su domicilio, verificándose en ellas con arreglo á las órdenes que reciban de los Intendentes de ejército de su respectivo distrito, las cuales serán emanadas de la Tesorería general, á efecto de que se ejecute con la igualdad posible con sujecion á las órdenes generales, y conforme lo permitan los fondos del estado y las demas obligaciones á que tiene que acudir.

Lo traslado á V. S. I. de Real orden para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. I. muchos años. Palacio 20 de Mayo de 1818.

CIRCULAR

Del Consejo Real. Se previene la puntual observancia de las leyes 3.^a y 5.^a del libro 7 de la Novísima Recopilacion, á efecto que ningun individuo de Ayuntamientos ni Tribunales que tengan en la corte asuntos propios, pueda venir á ella con encargo de su respectiva corporacion.

(En 25.) Con motivo de la instancia que hizo al REY nuestro Señor un Regidor perpetuo de ciudad, reducida á que se le concediesen seis meses de término para permanecer en esta Corte, tuvo S. M. á bien acceder á su solicitud, á fin de que dentro de dicho término pudiese atender á los negocios de su privativo interes, por los que principalmente habia venido á ella; pero cesando desde luego en el encargo que le habia hecho el Ayuntamiento de la misma ciudad, de promover el curso de los expedientes que tenia pendientes en el Consejo, sin que en el concepto de tal encargado pudiese percibir dietas ni otro interes alguno; siendo la voluntad de S. M. que para en adelante se recordase á todos los Tribunales y Justicias del reino, las leyes 3.^a y 5.^a del título 10 libro 7 de la Novísima Recopilacion, circulándose estas para su más puntual observancia.

Publicada en el Consejo la citada Real orden, ha acordado su cumplimiento, y que se expida la correspondiente Circular con in-

(1) Vease en el Suplemento.

sercion de dichas leyes, la cual se imprima y comunique á la Sala de Alcaldes de la Real casa y Corte, Chancillerías y Audiencias Reales, Corregidores, Gobernadores y Alcaldes mayores del reino, para el fin comprendido en la expresada Real resolucion; y el tenor de las leyes que en ellas se citan, es como sigue:

(1) Mandamos, que no se nombren para venir á la Corte ó á Audiencias á negocios de sus pueblos, Regidores y Jurados que tengan pleitos ó negocios propios en la Corte ó en las Audiencias, so pena que el tal Regidor ó Jurado vuelva al pueblo que le enviare el salario que llevaré, con otro tanto para la Cámara; y los tales Regidores y jurados presenten en Consejo sus instrucciones, conforme á lo proveido por Capítulos de Corregidores y leyes de estos reinos.

(2) De aquí adelante ninguna ciudad del reino por solo su hecho pueda pasar á la nominacion de Comisario (sea ó no su Capítular) sin que primero represente al Consejo el motivo ó razon de enviarle, con expresion de todas la circunstancias que para ello concurreren en cada caso que se ofrezca, sin que hasta obtener el permiso y licencia del Consejo pueda llegar á hacer la nominacion, ni ménos consignar salarios, hasta tanto que con noticia (que deberá dar al mismo tiempo la ciudad) de aquellos que ha tenido costumbre de señalar á sus Diputados, regule y pese el Consejo (atendida la calidad y naturaleza de la causa á que hubiere de venir, y la distancia) así el salario que deba corresponderle en cada dia, y el tiempo por que se le deba hacer bueno, como los efectos de que se le debiere pagar, para evitar por estos medios el gravámen y costosos dispendios á los pueblos, entreteniéndolos en la Corte con el pretexto de redimirlos á quien se sirva de su misma substancia para voluntarias pretensiones particulares: en la inteligencia de que si hubiere transgresion ó inobservancia en esta repetida Orden, el Consejo no tendrá el disimulo que hasta aquí con quien no la cumpliere, ni permitirá que sea oido el Diputado que entrare en Madrid, ni que se mantenga aquí sin que su ciudad haya satisfecho esta obligacion. Igualmente ha reparado el Consejo los ligeros motivos con que por algunas ciudades se despachan correos extraordinarios (no pocos yentes y vinientes), causando gastos indebidos á los pueblos; y deseando ocurrir al reparo de este abuso y poca consideracion con que las Ciudades que lo ejecutan se aprovechan de las aplicaciones y desvelos de los pobres, se manda que ninguna ciudad pueda despachar correo extraordinario, sino en caso de muy urgente y ejecutiva necesidad, en negocio que solamente sea del inmediato servicio del Rey, y no en otro.

Y lo participo á V de orden del Consejo, para su inteligencia y á los fines que quedan manifestados, y que al mismo efecto lo cir-

[1] Ley 3.ª, tit. 10 lib. 7.

[2] Ley 5.ª tit. y lib. citados.

cule á los pueblos de su territorio, avisándome luego su recibo. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 25 de Mayo de 1818.

CIRCULAR

De la Tesorería general. Se expresa, por las Reales órdenes que se citan, ser extensiva á toda clase de pensiones la excepcion del corte de cuenta acordada sobre algunos interesados.

Por el Ministerio de Hacienda se han comunicado á esta Tesorería general las dos siguientes Reales órdenes.

(1) Enterado el REY de lo expuesto por V. S. en papel de 12 de este mes, se ha servido declarar comprendidas en la excepcion de 27 de Agosto próximo pasado (2), y en igual caso que las pensiones de los Montes pios, las concedidas segun práctica y Reales declaraciones á las viudas de los Señores Secretarios de Estado, familias de porteros y otros individuos de las Secretarías del Despacho, de Embajadores, Ministros y Empleados en la diplomacia y demas carreras, y las pensiones concedidas en consecuencia de los decretos de 28 de Octubre de 1811 y declaraciones posteriores á las viudas, hijos y padres de los muertos en accion de guerra ó de resultas de heridas recibidas en ella ó estando prisioneros. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

(3) Illmo. Sor.—Conformandose el Rey con lo propuesto por V. I. se ha servido extender la excusion del corte de cuenta establecida á favor de algunas especies de pensionistas en Real orden de 29 de Septiembre de 1817, á toda clase de pensiones, pues que pocas habrá que no esten comprendidas en las clases que expresa dicha Real orden; y en algunas habria lugar á dudas, por no decirse en la concesion los méritos en que se funda. De Real orden lo participo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento.

Las que traslado á V. para su inteligencia y que se sirva disponer su cumplimiento, dándome aviso de quedar en ejecutarlo. Dios guarde á V. muchos años. Madrid... de Mayo de 1818.

JUNIO.

REAL ORDEN

Comunicada por el Secretario de Estado y del Despacho al Ministro de Hacienda. Se encarga á los tribunales de los Consulados del reino como precisa obligacion, la de remitir á las respectivas Subdelegaciones particulares de Mostrencos, testimonio expreso de las cantidades pertenecientes á acreedores ausentes, cuyo paradero se ignore, y de los que sin testar, no conociéndose parientes dentro del cuarto grado, hubiesen fallecido.

(En 1.º) Con fecha 1.º del actual me dice el Señor Secretario del despacho de Estado lo que sigue:

[1] Es la Real orden de 29 de Septiembre de 1817.

[2] Vease en el Suplemento.

[3] Es la Real orden de 29 de Abril de 1818.

Enterado el REY nuestro Señor de que es muy frecuente en las quiebras y concursos de acreedores á bienes de los comerciantes que dan punto á sus negocios, presentándose en los tribunales de los consulados de sus establecimientos haber entre aquellos algunos ausentes, cuya existencia y paradero se ignora, y otros que han muerto, sin que conste ni se sepa de sus legítimos herederos ó parientes dentro del cuarto grado: que las acreencias de unos y otros entran en poder de los Síndicos de los mismos concursos para su entrega á los acreedores ausentes ó á los herederos de los finados ó legítimos representantes de unos y otros, siempre y cuando se presenten, lo cual pocas veces acontece, y en las mas viene á ser el resultado quedarse obscurecidas las cantidades de los créditos respectivos por no parecer ni presentarse persona alguna reclamando dichos créditos: que todo esto cede en grave detrimento, fraude y perjuicio de los derechos é intereses del Real fisco y Cámara de S. M., á quien corresponde sin disputa su percibo, en el caso de no resultar herederos legítimos ó parientes dentro del cuarto grado de los tales acreedores ausentes ó muertos, como vacantes y sin dueño conocido: que no se denuncien en las subdelegaciones particulares Mostrencos los tales créditos por falta de noticias, de instruccion y convencimiento de los acreedores, que de la clase expresada resultan ó pueden resultar en las mismas quiebras y concursos. S. M. con objeto de evitar los perjuicios y fraudes insinuados, ha tenido á bien resolver, que los Tribunales de todos los consulados del reino, siempre que resultase en las quiebras y concursos de que conoce acreedores de la clase referida, tengan la precisa obligacion de remitir á las respectivas Subdelegaciones particulares de Mostrencos el correspondiente testimonio expresivo y circunstanciado de las cantidades pertenecientes á los acreedores ausentes, cuyo paradero y existencia se ignore, y que no tengan en aquellos puntos apoderados ó personas que legítimamente los represente, como á los que hubiesen fallecido, bien sin haber hecho disposicion alguna, ó bien sin saber ni constar de sus legítimos herederos ó parientes dentro del cuarto grado, bajo de responsabilidad á los mismos consulados y de sus Escribanos en el caso de faltar á la data de dichos testimonios; siendo extensiva la Real orden para que desde luego las den de las quiebras y concursos pendientes actualmente en los propios consulados. Lo que de orden de S. M. participo á V. E. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Junio de 1818.

CIRCULAR

Del Ministerio de la Guerra. Se expresa cómo S. M. se ha dignado restablecer el descuento de inválidos en todas las clases de la milicia como se hizo hasta el año de 1802.

(Recibida en Méjico en 10 de Octubre de 1818.)

(En 1.º) Al Sor. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda digo con esta fecha lo siguiente:

El REY nuestro Señor considerando que para atender á todas las precisas obligaciones del Estado era necesario recargar los tributos, porque las circunstancias pasadas han reducido las rentas á la imposibilidad de cubrirlas, y como esta medida es opuesta á su paternal corazon, no solo por su natural propension al fomento de la agricultura é industria, que tanto han decaído por el trastorno y aniquilamiento que ha ocasionado una guerra tan destructora, sino porque el actual estado de paz obliga á la economía y reforma de gastos que ántes fueron precisos, quiso S. M. que una Junta de Oficiales generales, presidida por el Serenísimo Sor. Infante D. Carlos, siguiendo sus benéficas intenciones le propusiese las economias convenientes en todos los ramos del ejército, como tambien lo tiene mandado para todas las clases del estado. La Junta, al examinar todas las partes que componen el ejército, no puede prescindir de tomar en consideracion el aumento que los cuerpos de Inválidos han tenido en su costo; mas para conciliar las convenientes economias con el justo premio de tan beneméritos individuos, viendo la imposibilidad de que el Real erario atienda cual corresponde á tan dignos defensores del estado, y en cuya mejor suerte tienen interes toda las clases de la milicia, propuso lo que creyó oportuno; y conformándose S. M. con el parecer de la Junta, se ha servido resolver que se restablezca el descuento de Inválidos á todas las clases de milicia, como lo estuvo hasta el año de 1802, empezando desde el dia de la fecha.

Lo que traslado á V. de Real orden para su inteligencia, gobierno y demas efectos correspondientes en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 1.º de Junio de 1818.

REAL ORDEN

Comunicada por el Ministro de Guerra al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda. Se manda socorrer puntualmente con sus respectivos haberes á la tropa destinada á la persecucion de malhechores, pagándoles el plus correspondiente á este servicio, y á los oficiales las raciones de campaña que estuvieren designadas.

(En 14.) Enterado el REY nuestro Señor de las respectivas representaciones del Capitan general de esta provincia y otros del reino, manifestando la imposibilidad de que las Partidas destinadas á la persecucion de contrabandistas y malhechores, y las Compa-

ñas fijas de la costa de Granada cumplan como es debido y se necesita este importantísimo servicio, por lo mal socorridas que son, pues ha llegado el caso de que á algunas de dichas compañías faltase la ración de pan, y á las Partidas no se abona el plus que por este servicio les está señalado, ni las raciones de campaña, que según la Real instrucción de 29 de Junio de 1784, inserta en la Real cédula de 22 de Agosto de 1814 (1), corresponden á los Oficiales que las mandan; y teniendo en consideración los graves perjuicios que pueden resultar si no se atiende al remedio de esta urgente necesidad, ha tenido á bien resolver S. M. que á las Compañías fijas de la costa de Granada y las Partidas destinadas a la persecución de contrabandistas y malhechores, se les socorra puntualmente con los haberes que les corresponde, y que se les abone y pague el plus que por la especie de servicio que hacen les pertenece, como también las raciones de campaña asignadas á los Oficiales.

De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos convenientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 14 de Junio de 1818.

REAL ORDEN

Comunicada por el Ministro de Hacienda á la Dirección de Rentas. Expresa que ningun empleado, sea Gefe ó Subalterno, tiene derecho á la tercera parte del denunciador en las causas de comisos, por ser solo aplicable á los que no tienen destino.

(En 16.) El REY conforme con el papel de VV. SS. de 29 de Abril último, relativo á lo expuesto por el Administrador de Rentas de Ecija sobre la distribución de un comiso, se ha servido mandar que ningun empleado, sea Gefe ó Subalterno, tenga derecho á la tercera parte de denunciador en las causas de comisos, la cual solo es aplicable bajo las reglas establecidas á las personas que no tienen destino en Rentas. Comunico á VV. SS. de Real orden para su cumplimiento. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Madrid 16 de Junio de 1818.

REAL ORDEN CIRCULAR

Del Ministerio de Hacienda. En la que se reencarga el cumplimiento de las órdenes que se mencionan, sobre los requisitos y formalidades con que deben registrarse los efectos que hayan de embarcarse en los puertos.

(En 28.) Habiéndose notado el craso descuido de algunas Aduanas en la formación de los registros de los buques que salen para Indias hasta encontrarse en uno mismo aumentado el número de unos efectos, disimulado el de otros, y omitidos algunos, ha resuelto S. M., conformándose con el dictámen del Consejo de Indias, que se encargue á todas las Aduanas marítimas, bajo la mas estrecha responsabilidad, el cumplimiento de las Reales órdenes de

[1] Véase en el Suplemento.

26 de Septiembre de 1786, 28 de Mayo de 1795, 23 de Julio de 1814, y los artículos 7 y 34 del reglamento de Comercio libre de setenta y ocho concernientes á los requisitos y formalidades con que deben registrarse los efectos que hayan de embarcarse en los puertos. De Real orden lo participo á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios guarde á V. muchos años. Palacio 28 de Junio de 1818.

JULIO.

REAL ORDEN

Comunicada por el Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra al del Consejo Supremo del mismo ramo. Expresa que todo oficial retirado que solicite aumento de sueldo, ha de acreditar su inutilidad en los términos y forma que se previene.

(Comunicada á Méjico en 6 de Agosto, y recibida en 6 de Diciembre de 1819.)

(En 14.) He dado cuenta al REY nuestro Señor de la instancia que hizo D. Manuel Zorrilla, Capitan que fue del regimiento de cazadores de Sevilla, y actualmente retirado con agregación al Estado mayor de la plaza de Méjico, en solicitud de que se le concediese el sueldo de novecientos reales de plata que por haber quedado inútil en la pasada guerra de la Península, le corresponde según el reglamento de Retiros de 1.º de Enero de 810, exponiendo al efecto, que á pesar de los méritos que tiene contraídos y de su inutilidad, la concedió la Regencia del reino su separación del servicio en 23 de Marzo de 812 con el sueldo de treinta pesos mensuales que le pertenecían por el reglamento de 17 de Enero de 1780, que era el vigente en aquella época para los dominios de Indias; y enterado de ella S. M. y de lo que sobre el particular me dijo el antecesor de V. S. de acuerdo del Consejo Supremo de la Guerra en oficio de 23 de Febrero último, á consecuencia de lo que se habia prevenido al mismo tribunal por Real orden de 18 de Marzo de 1816, manifestándole diese al propio tiempo su parecer acerca de si seria justo y conveniente que tanto al referido Oficial como á los demas que se hallasen en el mismo caso se les declarase opción á las ventajas que debia proporcionar el nuevo reglamento de Retiros que estaba mandado formar para las individuos militares que tienen su destino en los enunciados dominios, se ha servido resolver: Que mientras D. Manuel Zorrilla no haga constar por reconocimiento de facultativos, practicado con autoridad del Virey de Nueva España, que la inutilidad en que ha quedado de resultas de sus heridas, es la que se expresa en la primera parte de la nota cuarta del reglamento de 30 de Octubre de 1816 (1) para los do-

(1) Véase en su lugar.

minios de América, no puede tener lugar su solicitud á mayor sueldo; y que siendo muy dignos de su Real consideracion los Oficiales que hubieren obtenido su retiro en Indias por haberse inutilizado en accion de guerra, desde que rige en España el reglamento de retiros de 1.º de Enero de 1610, se les comprenda en los beneficios desde 30 de Octubre de 16 para aquellos dominios, con las restricciones que señala la nota diez y siete para poderlos disfrutar en América, y no á los que lo hubiesen obtenido ó por cansados ó por conveniencia propia, para los cuales deberá comenzar á correr desde la fecha de su publicacion. Lo que participo á V. S. de Real órden para conocimiento del Consejo, y que providencie lo necesario á su cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Palacio 14 de Julio de 1818.

REAL ORDEN (1)

Para que á los cadáveres de las Religiosas profesas de los conventos de los dominios de Indias é Islas Filipinas, se les dé sepultura eclesiastica dentro de su propia clausura [2].

(Comunicada por duplicado y recibida en Méjico en)
3 de Marzo de 1819.

(En 19.) El REY nuestro Señor se ha dignado expedir el Real decreto siguiente.

Movido mi piadoso corazon de los justos sentimientos de que se hallaban penetradas las comunidades religiosas de mis dominios de España, y de la afliccion é inquietud que padecian sus espíritus al considerar que sus cadáveres habian de ser extraídos de clausura, y entregados á hombres tal vez indiscretos, para sepultarlos en los cementerios generales, vine en concederles el consueo por que tanto suspiraban, mandando como mandé en mi soberano decreto de 19 de Abril último, que á todos los cadáveres de las Religiosas profesas de los conventos de estos mis reinos, sin exceptuar ninguno, se les diese sepultura eclesiástica dentro de su misma clausura. Y mereciéndome igual aprecio y predileccion las religiosas de los conventos de mis dominios de América, tan recomendables por las singulares virtudes que siempre las han distinguido, y dignas por tantos títulos de mi paternal munificencia, he venido en declararlas comprendidas en el citado Real decreto de 19 de Abril, mandando que de aquí en adelante, y en los mismos términos que en él se previene, se las dé sepultura eclesiástica dentro de su propia clausura. Tendrase entendido en el Consejo de Indias, y se dispondrá su cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano de S. M. En Sacedon á 19 de Julio de 1818.—Al presidente del Consejo de Indias.

[1] La hemos añadido porque no se halla en la Coleccion de Madrid.—N. E.
[2] Véase el decreto de 10 de Mayo de este año.

AGOSTO.

REAL ORDEN

Comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas. Se manda cesar en el percibo de sus retiros á todos los militares empleados en Rentas, y aun en el fuero que como tales gozan, segun previene la Real órden de 25 de Septiembre de 1797.

(En 16.) El Señor Secretario del Despacho de la Guerra me dice con fecha 16 del actual, que con la misma fecha comunica al Secretario del Consejo Supremo de la Guerra lo siguiente: He dado cuenta al REY nuestro Señor de la instancia de D. José Antonio de Rivas, D. Miguel Arbi y D. Carlos Cuarentoti, Tenientes agregados al Estado mayor de esta plaza, y tambien de D. Joaquin Ortiz Bauñ, Teniente Coronel graduado y Capitan agregado al mismo Estado mayor, reclamando se les abonen los sueldos de sus retiros, sin embargo de los que disfrutaban por los empleos que han obtenido en Rentas; y S. M. se ha servido resolver, que no solamente debe cesarles los sueldos que disfrutaban como retirados, segun está prevenido por diferentes Reales órdenes, sino tambien el fuero que gozaban como militares retirados, en cumplimiento de la de 25 de Septiembre de 1797 (1).

Lo traslado á VV. SS. de Real órden para su inteligencia, y que lo hagan saber á quien corresponde, como tambien á todos los Gefes de las provincias para los efectos convenientes. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 16 de Agosto de 1818.

CIRCULAR

Del Tribunal de Contaduría mayor. Expresa la inteligencia que tiene, y ha de darse á lo acordado por este Tribunal en 2.º de Julio próximo pasado, que prohíbe desglosar ó cancelar fianza alguna de los Tesoreros y Depositarios, sin el documento correspondiente de solvencia por el mismo.

Advirtiendo este Tribunal de Contaduría mayor que en algunas Provincias del reino se habia introducido el abuso de mandarse desglosar ó cancelar por los Intendentes de ellas, las fianzas que los empleados de la Real Hacienda tenian otorgadas, para responder del manejo de caudales que por razon de sus destinos les estaban confiados, sin que para ello precediese mas formalidad que la de que por las Contadurías respectivas se les facilitasen certificaciones de solvencia, expedidas á veces sin todo el conocimiento necesario, y principalmente sin que las cuentas de los interesados se hubiesen presentado y finiquitado por la Contaduría mayor, de que se seguian graves perjuicios á los Reales intereses por no tener la Hacienda de S. M. de donde reintegrarse caso de salir aleanzados aquellos, acor-

(1) Es la ley 9 tit. 9 lib. 6 de la Nov. Rec.—N. E.

dó en 21 de Julio del año anterior que para evitarlos no se desglosase ni cancelase fianza alguna, sin que los interesados presentasen documento de solvencia, dado por el mismo Tribunal con vista del fallo final de sus cuentas. Mas como esta providencia, que solo debió entenderse para los Tesoreros y Depositarios principales, únicos obligados á la presentacion de las cuentas generales, en que deben refundir las de los partidos subalternos de sus respectivas Provincias, haya producido diferentes consultas por haber solicitado algunos de estos la cancelacion de sus fianzas, mediante á tener presentadas sus cuentas en las Contadurías principales de las mismas, que es por donde deben examinarse y fenecerse, con arreglo á la Real instruccion de 30 de Julio de 1802 que rige sobre este punto, hasta fin de Diciembre de 1816, ha acordado nuevamente el propio Tribunal, conformándose con lo expuesto por su fiscal, que haciendo V. S. entender á esas oficinas de cuenta y razon, que este y no otro ha sido y es el espíritu de la citada providencia, les prevenga que siempre que algun Depositario subalterno ó de partido tenga presentadas todas sus cuentas, esten examinadas y expedido el competente finiquito de ellas, sin que resulte alcance alguno en favor de la Real Hacienda, habiendo terminado en su manejo y ocurran á V. S. en solicitud del cancelamiento de sus fianzas, acompañando á su instancia dicho finiquito, se les desglosen sin necesidad de ocurrir al Tribunal; pero advirtiéndole que sin aquel documento aunque informen las Contadurías estar solvente el solicitante no se le cancelarán, y que si en tiempo alguno apareciese háberseles dado sin el conocimiento debido, perjudicándose por lo mismo la Real Hacienda, serán responsables con sus bienes y personas los Contadores que hayan intervenido en el asunto. Y que por lo que respecta á los Tesoreros y Depositarios principales, queda en su fuerza y vigor lo mandado en 21 de Julio del año próximo pasado, es decir, que sin haber obtenido el documento de solvencia del Tribunal no se cancelen sus fianzas.

Cuidando V. avisarme el recibo de este y haberlo ejecutado, por la via que le está indicada. Dios guarde á V. muchos años. Madrid de Agosto de 1818.

SEPTIEMBRE.

REAL ORDEN

Comunicada por el Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia al Presidente del Consejo. Se declara á los Comisarios Ordenadores honorarios y demas clases exentas del Real servicio, sujetos sobre los casos que se advierte á la jurisdiccion eclesiástica ordinaria y no á la castrense.

(En 2.) Exmo. Señor.—El Señor Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha de 2 del corriente, me dice lo que sigue:

Enterado el REY nuestro Señor del expediente de competencia suscitada en la ciudad de Sevilla, entre la jurisdiccion eclesiástica ordinaria y la castrense, sobre si pertenecia á esta ó aquella Josefa Diaz, criada y comensala del Comisario Ordenador honorario D. Alejandro Garcia, el cual me dirigió el muy Reverendo Cardenal Patriarca Vicario general con su oficio de 27 de Mayo de 1817, y de que por el párrafo 16 del Breve de S. S., expedido en Roma á 28 de Julio de 1815, se exceptúa del fuero eclesiástico castrense á cualquiera persona militar que esté exenta del Real servicio, aunque perciba de S. M. algun estipendio ó sueldo, en cuyo caso se halla Garcia, segun lo ha expuesto el Supremo Consejo de la Guerra en la acordada de 12 de Agosto próximo pasado, se ha dignado resolver, conformándose con el parecer de dicho Supremo Tribunal, que el referido Garcia no debe ser súbdito de la jurisdiccion castrense, y que esta su soberana decision se entienda igualmente con todas las clases honorificas comprendidas en el citado párrafo.

De Real órden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes en el Ministerio de su cargo. Y de la misma lo traslado á V. E. para inteligencia del Consejo y efectos convenientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 6 de Septiembre de 1818.

Publicada en él la antecedente Real órden; y habiendo oído *in voce* el dictámen del Sor. Fiscal, ha acordado se guarde y cumpla lo que S. M. se sirve mandar en ella, y que á este fin, con su insercion, se circule á la Sala de Alcaldes de la Real Casa y Corte, Chancillerías y Audiencias Reales, Intendentes, Coregidores, Gobernadores y Alcaldes mayores del reino.

Lo participo á V. de órden del Consejo al fin expresado, y para que lo comunique á las Justicias de los pueblos de su distrito; dándome aviso del recibo de esta para ponerlo en su superior noticia. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 30 de Septiembre de 1818.

CIRCULAR

De la Direccion de Rentas. Encarga la misma á los Administradores generales la forma en que han de remitir las cuentas de gastos ordinarios y de escritorio, evitando como superfluo en ellas toda partida de lujo, como opuestas directamente á la economia que tanto se encarga [1].

(En 3.) La Direccion general observa con harto sentimiento, que á pesar de lo terminante y claros que son los artículos de la instruccion de 16 de Abril de 1816, sobre los requisitos que deben tener las relaciones de gastos ordinarios de escritorio, extraordinarios y comunes, las mas de dichas relaciones vienen con irregularidades que impiden ó entorpecen su aprobacion, causando gastos de correo en la devolucion, y un trabajo insoportable á las contadurías generales

[1] Véase la circular de 6 de Mayo de este año de 1818.